



DEPARTAMENTO JURIDICO

T-00435-2010

052129 18 08 2010

CORREO CERTIFICADO

ORD. :

ANT. : Oficio Ord. N° 63, de 4 de agosto de 2010, de doña Paulina Arestey Berrocal, asistente social del Hospital de Lonquimay, en nombre de don Salvador Armando Riquelme Sanhueza.

MAT. : Improcedencia de tramitar su consulta conforme a la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. Invoca causal de reserva de la información que indica.

FTES. : Leyes N°s. 19.628 y 20.285. D.S. N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

DE : SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL

A : SEÑORA
PAULINA ARESTEY BERROCAL
O'HIGGINS N° 1060, HOSPITAL DE LONQUIMAY, LONQUIMAY

1.- Por la presentación de antecedentes, Usted ha recurrido a esta Superintendencia solicitando que se le informe sobre la situación de don Salvador Armando Riquelme Sanhueza, a quien se le han rechazado en reiteradas oportunidades sus licencias médicas, siendo que, en su opinión, su estado de salud califica para su aprobación, ya que su diagnóstico clínico sería Hernia Pulposa Progresiva. Asimismo, solicita se le informe quiénes son las personas que revisarán el caso y qué antecedentes manejan.

2.- Sobre el particular, este Servicio cumple con expresar, en primer término, que la consulta por Ud. planteada no corresponde a un requerimiento de acceso a la información pública, por lo que no es dable someterla al procedimiento que establece la Ley N° 20.285.

Sin perjuicio de lo anterior, informo a Usted que este Organismo registra a nombre del sr. Riquelme Sanhueza un recurso de apelación de 22 de junio de 2010, por el rechazo de la licencia médica N° 25124748, por 30 días, a contar del 18 de marzo de 2010. El recurso por la licencia médica indicada dio lugar al expediente singularizado con el Código 04671-2010-R1-P1, que se resolverá una vez que se disponga de los antecedentes correspondientes.

3.- Por otro lado, esta Superintendencia debe hacerle presente que los antecedentes relativos a la apelación por la licencia médica de don Salvador Armando Riquelme Sanhueza contienen datos sensibles de la mencionada persona, por lo que de acuerdo al artículo 3° del D.S. N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se encuentran sujetos a una causal de reserva, norma que no hace distinciones entre trabajadores del sector privado y de la Administración Pública.

En efecto, dicho artículo define que constituyen datos sensibles los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

Además, el artículo 10 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, dispone que los datos sensibles sólo pueden ser objeto de tratamiento - lo que involucra, entre otras operaciones, su comunicación o transferencia a terceros - cuando una ley lo autorice o medie consentimiento del titular.

Conforme a lo anterior, el número 2 del artículo 7° del citado D.S. 13, en conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, establece que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando "su publicidad, comunicación

o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico".

Por tanto, dado que Usted no ha presentado una escritura pública o documento privado suscrito ante Notario, en que se acredite su personería para actuar en representación del sr. Riquelme Sanhueza para tener acceso a la información solicitada, es pertinente invocar la causal de reserva prevista en el número 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, procediendo este Servicio, en consecuencia, a rechazar su solicitud.

- 4.- Finalmente, respecto a la solicitud de los nombres de las personas que revisarán el caso de don Salvador Armando Riquelme Sanhueza, esta Superintendencia debe indicar a Usted que, conforme al artículo 5 de la Ley N° 20.285, en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, según dicha disposición, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Por ende, de acuerdo al artículo 10 del cuerpo legal citado, el acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

En tal sentido, cabe agregar que la letra g) del artículo 3 del D.S. N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia - que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.285 - prescribe que configuran el sustento o complemento directo los documentos que se vinculen necesariamente al acto administrativo en que concurren y siempre que dicho acto se haya dictado, precisa e inequívocamente, sobre las bases de esos documentos. A su vez, la letra f) de dicha disposición establece que el sustento o complemento esencial lo constituyen los documentos indispensables para la elaboración y dictación del acto administrativo en que concurren, de modo que sean inseparables del mismo.

En atención a lo expuesto, se le debe indicar que la identidad de los funcionarios que participen en el análisis del caso del sr. Riquelme Sanhueza no son parte de la información a la que Ud. tiene acceso en virtud del Título IV de la Ley N° 20.285, toda vez que el acto que en definitiva emita esta Superintendencia para resolver la situación indicada constituye un pronunciamiento institucional, y no la expresión de la opinión personal y técnica de sus profesionales informantes o que participen en su elaboración.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, se le hace presente que la nómina del personal de este Servicio se encuentra disponible en la página institucional de este Organismo, a saber, www.suseso.cl.

Saluda atentamente a Ud.,



Lucy Maraboli Vergara
LUCY MARABOLI VERGARA
SUPERINTENDENTA (S)

Paulina Arestey Berrocal
GOP
DISTRIBUCION

PAULINA ARESTEY BERROCAL
O'HIGGINS N° 1060, HOSPITAL DE LONQUIMAY, LONQUIMAY
INTERESADO (CALLE AVUTARDAS N° 050, COMUNA DE LONQUIMAY)
EXPEDIENTE
OFICINA DE PARTES
ARCHIVO CENTRAL (16*)